

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ALEXANDER
GAZTAMBIDE FRANCO

Apelante

v.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES
y otros

Apelados

KLAN202300228

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil Núm.:
CA2022CV04122

Sobre: Accidente de
Tránsito

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2023.

Comparece ante el señor Alexander Gaztambide Franco (“Sr. Gaztambide Franco” o “Apelante”) mediante recurso intitulado *Apelación* presentado el 16 de marzo de 2023. Nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida y notificada el 7 de marzo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (“foro primario” o “foro *a quo*”). Por virtud de esta, el foro *a quo* desestimó sin perjuicio la demanda instada, por esta ser prematura.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, **confirmamos** la *Sentencia* apelada.

I.

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, surge del expediente que el 27 de diciembre de 2022, el Sr. Gaztambide Franco, incoó *Demanda* sobre daños y perjuicios contra la Cooperativa de Seguros Múltiples, la señora Inés Colón Cruz (“Sra. Colón Cruz”) y varios demandados de nombres desconocidos, por los hechos suscitados el 21 de enero de 2022. En esta, alegó que el vehículo en que se encontraba fue impactado por la señora Inés Colón Cruz, quien conducía negligentemente. A consecuencia de

ello, sufrió golpes en diversas partes del cuerpo, por lo que tuvo que recibir atención médica. Arguyó, además, que quedó parcialmente impedido de forma permanente y tuvo que incurrir en gastos que sobrepasaban los mil (\$1,000) dólares.

Así las cosas, el 6 de marzo de 2023, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico presentó *Moción solicitando la Paralización del Pleito y Otros Extremos*.¹ En la misma, alegó que el foro primario carecía de jurisdicción para atender la controversia ante su consideración. Esbozó que el Apelante omitió en la *Demanda* hechos esenciales como lo son que, al momento del accidente, se encontraba laborando como miembro de la Policía de Puerto Rico (“Policía”) y se encontraba en una patrulla. De igual forma, destacó que la demanda no precisa si el Sr. Gaztambide Franco se encontraba recibiendo tratamiento en la Corporación del Fondo de Seguro del Estado (“Fondo”), si fue dado de alta o si había transcurrido el término dispuesto para el Fondo someter una acción de subrogación. Por tales razones, solicitó la paralización de los procedimientos hasta que el Apelante evidenciara que no estaba impedido de instar el pleito.

Como corolario de ello, el 6 de marzo de 2023, el foro *a quo* emitió y notificó *Orden para Mostrar Causa*.² Por virtud de esta, concedió un término al Apelante para que mostrara causa porque no se debía desestimar la demanda instada por falta de jurisdicción y que notificara si había culminado el tratamiento en el Fondo y si fue dado de alta. Consta del expediente que, al día siguiente, Gaztambide Franco presentó el documento intitulado *Moción en Cumplimiento de Orden y Allanándonos a Petición de Paralización de los Procedimientos*. En la aludida moción, solicitó se paralizaran los procedimientos hasta que el Apelante fuera dado de alta por el

¹ Apéndice VI

² Apéndice VII

Fondo y transcurriera el término de noventa (90) días dispuesto por ley para presentar una acción de subrogación.

Evaluated los argumentos presentados por las partes, **el 7 de marzo de 2023**, el foro primario emitió y notificó *Sentencia* desestimando **sin perjuicio** la causa de acción instada. Inconforme con el dictamen, el 9 de marzo de 2023, el Apelante presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Orden* emitida y notificada el 9 de marzo de 2023.

Insatisfecho aún, el 16 de marzo de 2023, el Apelante acude ante esta Curia y esboza el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la reclamación, contrario a lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Alvarado v. Calaiño Romero*, 104 DPR 127 (1975).

El 24 de marzo de 2023, emitimos y notificamos *Resolución* concediendo un término de treinta (30) días a la parte apelada para exponer su posición. Consta en la aludida *Resolución* que se apercibió a la parte apelada que se procedería a atender el recurso sin el beneficio de su comparecencia de no cumplir con el término dispuesto.

Por no haber comparecido la parte apelada, procedemos a exponer la normativa jurídica a aplicable al caso ante nuestra consideración, sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A. *Jurisdicción*

Como cuestión de umbral, antes de considerar los méritos de un recurso, a este Tribunal le corresponde determinar si posee jurisdicción para atender el recurso ante su consideración. *SLG Solá-Moreno et al v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). “[L]a jurisdicción es la autoridad con la que cuenta el tribunal para considerar y decidir los casos y controversias que tiene ante sí”. *Miranda Correa v. Departamento de Desarrollo Económico et als.*, 211

DPR ___ (2023), 2023 TSPR 40, resuelto el 3 de abril de 2023, citando a *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa*, 210 DPR ___ (2022), 2022 TSPR 104, resuelto el 15 de agosto de 2022. “Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial *no* tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 101 (2020); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007).

Cuando los tribunales carecen de jurisdicción deberán así declararlo y desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855-856 (2009). Sobre ello, nuestra máxima Curia ha expresado lo siguiente:

[...] la ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) **conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos**; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) **puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio***. *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, *supra*, págs. 101-102 (Comillas y citas omitidas). (Énfasis nuestro). Véase, además, *SLG Solá-Moreno et al. v. Bengoa Becerra*, *supra*, pág. 682.

Un recurso prematuro al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *Julia Padró, et al v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Sin embargo, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrearán. La desestimación por tardío priva fatalmente a la parte de poder presentar el recurso nuevamente, ante el mismo foro o cualquier otro. No obstante, la desestimación de un recurso por prematuro permite que la parte que recurre pueda presentarlo nuevamente, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su

consideración. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015); *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008).

La presentación de un recurso prematuro carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (*punctum temporis*) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Vidal, S.E., supra*, pág. 367; *Rodríguez v. Zegarra, supra*.

B. Acción de Subrogación de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado

La *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRA sec. 1 *et seq.* (“Ley Núm. 45”), establece un sistema de compensación a los trabajadores que padecen condiciones, lesiones o enfermedades en el curso del empleo. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 45, *supra*. El propósito y la política de la Asamblea Legislativa mediante la aprobación de la referida Ley es brindarles a los empleados dentro del Sistema la mejor y más amplia protección contra los riesgos del empleo. Así pues, se le garantiza “al trabajador lesionado el mejor y más rápido tratamiento que la ciencia médica sea capaz de proveerle de manera que éste pueda reintegrarse a su empleo regular, totalmente restablecido de sus lesiones, a la mayor brevedad posible”. 11 LPRA sec. 1a(b).

Para lograr tales propósitos, la propia Ley Núm. 45, *supra*, estableció “un sistema compulsorio y exclusivo de aportación patronal a un fondo estatal de seguros, administrado por la [Corporación del Fondo del Seguro del Estado]”. *Arzuaga Monserrate v. Empresas Ortiz Brunet*, 212 DPR ___ (2023); 2023 TSPR 44, resuelto el 10 de abril de 2023. Véase, además, 11 LPRA sec. 1b. La Corporación del Fondo de Seguro del Estado (“Fondo”), les brinda a

los obreros remedios compensatorios por lesiones, incapacidad productiva o muerte a consecuencia de un accidente o una enfermedad ocupacional. *Íd*, citando a *Saldaña Torres et al. v. Municipio Toa Alta*, 198 DPR 934 (2017).

La política pública que recoge la Ley Núm. 45, *supra*, es que el patrono posee inmunidad contra acciones de daños y perjuicios por accidentes laborales sufridos por sus empleados. *Arzuaga Monserrate v. Empresas Ortiz Brunet, supra; Saldaña Torres et al. v. Municipio Toa Alta, supra*. Además, el Fondo “asume los gastos de tratamiento médico y compensación sin derecho a reembolso, independientemente de quien fue la negligencia”. *Arzuaga Monserrate v. Empresas Ortiz Brunet, supra*.

No obstante, cuando la lesión, muerte o enfermedad del empleado **sea imputable a un tercero**, la ley no exime de responsabilidad a esta persona ajena a la relación patrono-obrero. La propia Ley reconoce una causa de acción de daños y perjuicios en contra del tercero responsable. *Íd*. En estos casos, tanto el obrero lesionado como el Administrador del Fondo podrán reclamarle judicialmente a ese tercero responsable. “[E]l Fondo tiene derecho a recobrar, mediante una acción de subrogación, los daños que compensó o los gastos en los que incurrió en el tratamiento obrero, relacionados con el accidente de trabajo”. *Saldaña Torres et al. v. Municipio Toa Alta, supra*.

En particular, el Artículo 29 de la Ley Núm. 45, *supra*, dispone lo siguiente:

En los casos en que la lesión, enfermedad profesional o la muerte que dan derecho de compensación al obrero, empleado o sus beneficiarios, de acuerdo con esta Ley, le hubiere provenido bajo circunstancias que hicieren responsables a tercero de tal lesión, enfermedad o muerte, el obrero o empleado lesionado o sus beneficiarios podrán reclamar y obtener daños y perjuicios del tercero responsable de dicha lesión, enfermedad o muerte **dentro del año subsiguiente a la fecha en que fuere firme la resolución del caso por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado**, y éste podrá subrogarse en los derechos del obrero,

empleado o sus beneficiarios para entablar la misma acción en la forma siguiente:

Cuando un obrero o empleado lesionado, o sus beneficiarios en casos de muerte, tuvieren derecho a entablar acción por daños contra tercero, en los casos en que el Fondo del Seguro del Estado, de acuerdo con los términos de esta Ley, estuviere obligado a compensar en alguna forma, o a proporcionar tratamiento, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado se subrogará en los derechos del obrero o empleado, o de sus beneficiarios, y podrá entablar procedimientos en contra del tercero en nombre del obrero o empleado, o de sus beneficiarios, **dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que la decisión fuere firme y ejecutoria**, y cualquier suma que como resultado de la acción, o a virtud de transacción judicial o extrajudicial se obtuviere en exceso de los gastos incurridos en el caso se entregará al obrero o empleado lesionado o a sus beneficiarios con derecho a la misma. El obrero o empleado o sus beneficiarios serán parte en todo procedimiento que estableciere el Administrador bajo las disposiciones de este Artículo, y será obligación del Administrador notificar por escrito a las mismas de tal procedimiento dentro de los cinco (5) días de iniciada la acción.

Si el Administrador dejare de entablar demanda contra la tercera persona responsable, según se ha expresado en el párrafo anterior, el obrero o empleado, o sus beneficiarios quedarán en libertad completa para entablar tal demanda en su beneficio, sin que vengan obligados a resarcir al Fondo del Seguro del Estado por los gastos incurridos en el caso.

El obrero o empleado lesionado ni sus beneficiarios podrán entablar demanda ni transigir ninguna causa de acción que tuvieren contra el tercero responsable de los daños, hasta después de transcurridos noventa días a partir de la fecha en que la resolución del Administrador del Fondo del Seguro del Estado fuere firme y ejecutoria.

Ninguna transacción que pueda llevarse a cabo entre el obrero o empleado lesionado, o sus beneficiarios en caso de muerte, y el tercero responsable, dentro de los noventa (90) días subsiguientes a la fecha en que la decisión fuere firme y ejecutoria, o después de expirado dicho término si el Administrador hubiere presentado su demanda, tendrá valor y eficacia en derecho a menos que se satisfagan previamente los gastos incurridos por el Fondo del Seguro del Estado en el caso; y no se dictará sentencia en pleitos de esta naturaleza, ni se aprobará transacción alguna con relación a los derechos de las partes en dichos pleitos sin hacer reserva expresa del derecho del Fondo del Seguro del Estado a reembolso de todos los gastos incurridos; [...].

[...]. (Énfasis nuestro). 11 LPRC sec. 32.

Para poder instar esta acción, la Ley le concede al lesionado o sus beneficiarios un término prescriptivo de (1) un año a partir de la fecha en que fuere firme y ejecutoria la resolución del caso por el Administrador del Fondo. A su vez, el precitado artículo reconoce un procedimiento para que el Fondo se subroge en los derechos del lesionado y reclame judicialmente al tercero responsable por los

daños. *Arzuaga Monserrate v. Empresas Ortiz Brunet, supra*, citando a *Padín v. Cía Fom. Ind.*, 150 DPR 403 (2000). A esos fines, **“una acción presentada por un obrero lesionado que ha acudido al Fondo antes de que transcurran los noventa días de firme la decisión del Administrador del Fondo es prematura”** *Íd.* (Énfasis nuestro).

III.

En el recurso, la parte Apelante nos alega que actuó erradamente el foro primario al desestimar la demanda de epígrafe por prematura. Señala que el hecho de que la demanda se haya presentado de forma prematura no hace nula la misma. Sostiene que el caso *Alvarado v. Calaiño Romero*, 104 DPR 127 (1975), el Tribunal Supremo resolvió que quien único puede solicitar la anulación del pleito es el Fondo mediante la radicación en tiempo de la acción de subrogación y la súplica de la declaración de nulidad, lo cual no ha ocurrido en este caso.

En el presente caso, el Apelante instó una demanda de daños y perjuicios contra la Sra. Colón Cruz, por los hechos acaecidos el 21 de enero de 2022. Sin embargo, surge de la *Demanda* que el Apelante omitió informar que el accidente que motivó la reclamación surgió mientras conducía un vehículo de motor perteneciente a la Policía de Puerto Rico y se encontraba laborando. En vista de ello, la codemandada Cooperativa de Seguros Múltiples solicitó la paralización de los procedimientos hasta tanto el Apelante evidenciara que estaba facultado para instar la reclamación de conformidad con la Ley Núm. 45, *supra*. Cabe destacar, que el Apelante se allanó a dicha petición.

Como puede observarse, la parte Apelante admite en su *Moción en Cumplimiento de Orden y Allanándonos a Petición de Paralización de los Procedimientos*, que sufrió un accidente mientras se encontraba en sus funciones como policía y en un vehículo oficial

de dicho cuerpo. En vista de ello, es de aplicación la Ley Núm. 45, *supra*, la cual tiene como fin establecer un sistema de compensación a los trabajadores que padecen condiciones, lesiones o enfermedades en el curso del empleo. Al haberse instado una demanda en contra de un tercero responsable de los hechos, tanto el obrero lesionado como el Administrador del Fondo podrán reclamarle judicialmente a ese tercero responsable. *Saldaña Torres et al. v. Municipio Toa Alta, supra*.

A esos fines, el Artículo 29 de la precitada Ley Núm. 45, *supra*, dispone que “*el obrero o empleado lesionado o sus beneficiarios podrán reclamar y obtener daños y perjuicios del tercero responsable de dicha lesión, enfermedad o muerte **dentro del año subsiguiente a la fecha en que fuere firme la resolución del caso por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado***”. 11 LPRa sec. 32. El precitado artículo añade que el Administrador del Fondo del Seguro del Estado se subrogará en los derechos del obrero o empleado, o de sus beneficiarios, y podrá entablar procedimientos en contra del tercero en nombre del obrero o empleado, o de sus beneficiarios, **dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que la decisión fuere firme y ejecutoria**. Además, el artículo expresamente prohíbe instar la reclamación contra el tercero o transigir la misma “**hasta después de transcurridos noventa días a partir de la fecha en que la resolución del Administrador del Fondo del Seguro del Estado fuere firme y ejecutoria**” *Íd.*

Aquí, la parte Apelante instó la demanda sin haber seguido el procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 45, *supra*. El Apelante procedió a presentar la demanda antes de terminar de recibir tratamiento en el Fondo. Es más, ni tan siquiera informó en su demanda que el accidente en el que sufrió daños surgió mientras fungía funciones de su empleo. En vista de que el propio Apelante

admitió, posteriormente en su *Moción en Cumplimiento de Orden y Allanándonos a Petición de Paralización de los Procedimientos*, que aún se encontraba recibiendo tratamiento en el Fondo, el foro primario correctamente procedió a desestimar, **sin perjuicio**, la demanda de epígrafe.

Contrario a lo que alega el Apelante, la desestimación *sin perjuicio* de la presente reclamación no tiene el efecto de hacer nula la causa de acción instada por este. Tampoco el foro primario actuó de forma contraria a lo resuelto en *Alvarado v. Calaiño Romero, supra*. En dicho caso el Tribunal Supremo resolvió lo siguiente:

La declaración de nulidad podría proteger al tercero indebidamente, cuando lo que se desprende de nuestro estatuto es el deseo de proteger los derechos de subrogación del Fondo. Consideramos más acorde con la ley resolver que las demandas radicadas prematuramente son anulables, en vez de nulas. Únicamente el Fondo puede, por supuesto, requerir su anulación mediante la radicación en tiempo de su acción de subrogación y la correspondiente súplica de declaración de nulidad.

En *Alvarado v. Calaiño Romero, supra*, el Fondo tardó más de cuatro (4) años en instar la causa de acción de subrogación, por lo que el foro Supremo resolvió que la causa de acción era una anulable. Sin embargo, en este caso, el Apelante instó la demanda sin haber terminado de recibir su tratamiento en el Fondo y sin este último haber emitido una resolución firme y ejecutable, lo cual expresamente está prohibido por el Artículo 29 de la Ley Núm. 45, *supra*. En estas circunstancias, el foro primario carece de jurisdicción para atender la reclamación por prematura y no tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al., supra*. En ese sentido, será deber del tribunal declarar que no ostenta jurisdicción y desestimar la reclamación ante su consideración. *González v. Mayagüez Resort & Casino, supra*.

No obstante, contrario a lo que nos plantea la parte Apelante, la desestimación de un recurso por prematuro permite que la parte que recurre pueda presentarlo nuevamente. *Yumac Home v. Empresas Masso, supra*. La desestimación en este caso no tiene el efecto de hacer nula la causa de acción a la que el Apelante tiene derecho, sino que le confiere una oportunidad posterior para instar la reclamación, de conformidad con la Ley Núm. 45, *supra*. Aquí, el Apelante ni ha demostrado que el Fondo conoce de la causa de acción instada, ni que cumple con el Art. 29 de la Ley Núm. 45, *supra*, para vindicar sus reclamos. Por lo que, la controversia no se puede adjudicar por ser prematura y el foro primario no cuenta con otra alternativa que desestimar la misma. En vista de lo anterior, resolvemos que actuó correctamente el foro primario al desestimar sin perjuicio la demanda de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones